PEREZA IMPRENTA SU & WOMDURAS EN SEE SIENDO INSTALA-DI TEGOCICALFA. EL CUARTEL SAN SE SENERAL MORA-DE, COM FECHA 4 DE MUSERRE DE 1829.

DESPUES SE IMPRIMIQ EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CO-NOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDURENA

008182

Ŧ

PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO Director:

ANO CXVI

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

LUNES 6 DE ABRIL DE 1992

NUML 26.713

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 31-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en Amoulo 347 de la Constitución de la República, el Estado rogara prioridad especial a la producción agricola alimentaria, estpollando una política de abastecimiento adecuada y de preis para los productores y los consumidores nacionales.

CONSIDERANDO: Que la modernización de la producción guola forma parte principal de la estrategia general de desaollo del país y una manera de satisfacer las necesidades básicas els población, especialmente en lo que se refiere a la seguridad ementaria.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la participación del Les en la actividad agricola no está orientada de manera rivre y racional, por lo que se hace necesario reordenar el Secur Público Agricola, cocrdinando la actividad de todos los sans del Estado, tanto del Gobierno Central como los descomplizados, para la adecuada ejecución de las políticas de modernización agrícola, con la participación activa y coadyuvante del sector privado.

CONSIDERANDO: Que la mejor forma de modernizar la preécon agricola es volviendo ésta una actividad rentable, por bare deben definirse políticas sanas y necesarias para mejorar Producción y la productividad en el campo, generando empleo elevando el nivel de la vida de la población rural.

CONSIDERANDO: Que la problemática agricola debe tratarse de manera integral, abordando diversos aspectos relacionados con a monección, la comercialización y la necesidad de la prestación de otros servicios, el acceso al crédito y la transferencia de Echologia.

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la ejecución de una Reforme Agrariz ordenada, primordialmente consolidando los grulos del sector reformado a los que se les ha adjudicado tierra, pero li mismo tiempo es necesario enfanzar la seguridad en la imencia de la tierra, declarando la inafectabilidad de las que se Morenten dedicadas a la producción agricola.

CONSIDERANDO: Que es función primordial del Estado ortenar y readecuar la utilización racional del bosque, la indusmaización y comercialización de la producción forestal.

POR TANTO.

DECRETA:

M siguiente:

LEY PARA LA MODERNIZACION Y EL DESARROLLO DEL SECTOR AGRICOLA

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 31-92 Marzo de 1992

SOS

TITULO I

MARCO GENERAL Y OBJETTVOS

CAPITULO I

MARCO GENERAL

Articulo I.—La presente Ley tiene por objeto establecer les mecanismos necesarios para promover la modernización agrícola y la permanente actividad óptima en este sector, favoreciendo ei incremento de la producción, su comercialización interna y exportación, el desarrollo agroindustrial y el aprovechamiento racional perdurable y usos alternativos de los recursos naturales renovables.

Artículo 2.—El Estado, para los propósitos enunciados en el Artículo anterior, ejecutará sus políticas en forma coordinada y coincidente para tales fines, procurando la eficaz participación de los productores y productoras agrícolas y forestales.

El Sector público, en coordinación con los sectores productivos privados, orientará su actividad para desarrollar los propósitos y objetivos de esta Ley.

Artículo 3.-Para los fines de esta Ley, por actividades agrícolas se entienden aquellas de producción agrícola estrictamente, y las de producción pecuaria, apícola, avicola, acuicola y otras actividades vinculadas al manejo y explotación de los recursos naturales renovables.

Por actividades forestales se entenderán las relacionadas con el corte, industrialización primaria y secundaria y comercialización de la madera y otras actividades vinculadas al manejo, conservación, reforestación y aprovechamiento de las áreas forestales.

CAPITULO II **OBJETIVOS**

Artículo 4.—Son objetivos específicos de la presente Ley:

a) Establecer las condiciones adecuadas para que los productores y productoras, cualquiera que fuera su forma de organización o de empresa, desarrollen sus actividades de producción de alimentos y demás productos agrícolas en forma esiciente, asegurando la conservación y el aprovechamiento racional de los suelos, aguas, hosques y de la flora y fauna silvestre,

b) Consolidar la organización è institucionalización del Sector público Agrícola y establecer las bases para la racionaliza-

ción y mejorar la coordinación de sús actividades; c) Establecer un marco adecuado que favorezca la inversión en el campo, la retribución justa a los productores y productoras agricolas y la generación de emples rural a fin de alcanzar la seguridad alimentaria y mejorar las condiciones de vida de la población rural;

ch) Impulsar el desarrollo agroindustrial y la exportación de productos agrícolas;

d) Estimular la comercialización interna y externa de productos agricolas, preferentemente por medio de entidades crea-

das a iniciativa de las personas que producen;

e) Procurar la expansión económica del agro mejorando la canalización de recursos financieros a los productores y productoras por medio de las instituciones de crédito estatales o privadas;

f) Fortalecer los servicios de generación y transferencia de tecnología a los productores y productoras, y promover la constitución y desarrollo de centros privados con esos propósitos;

g) Procurar un adecuado marco de seguridad en la tenencia de la tierra y acceso a la misma, así como permitir que empresarios y empresarias que no son propietarios puedan realizar inversiones productivas en el campo por medio de contratos de arrendamiento con propietarios y propietarias rurales o de mecanismos de coinversión con agricultores y agricultoras independientes y beneficiarios o beneficiarias de la reforma agraria;

h) Orientar la expansión de las actividades agricolas hacia modalidades de explotación que sean compatibles con la conservación y buen manejo de los recursos naturales, protección del

medio ambiente y equilibrio ecológico del país; e,

i) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

Artículo 5.—La actuación de los organismos que integran el Sector Público en general y especialmente el Sector Público Agrícola, estará dirigida al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo precedente.

TITULO II

ORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO AGRICOLA CAPITULO I ORGANIZACION

Artículo 6.—Se entiende por Sector Público Agricola, ci conjunto de organismos administrativos del Estado, centralizados y descentralizados, que tienen competencia para actuar en áreas específicas o generales de la actividad agrícola y de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Integran el Sector Público Agrícola, además de la Secretaría de Recursos Naturales y sus dependencias, el Instituto Nacional Agrario (INA), el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y cualquier otra institución gubernamental existente o que se cree en el futuro, con competencias generales o especiales en materias relacionadas con las actividades agrícolas y con la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 7.—Corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales la dirección y coordinación superior del Sector Público Agricola. El Estado, a través de esta dependencia, formulará y dará seguimiento al cumplimiento de las políticas de desarrollo de las actividades agrícolas y forestales, cuya ejecución realizarán esta Secretaria y los demás organismos administrativos competentes.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para ese propósito, tendrá la competencia para determinar y ejecutar la programación presupuestria, y la coordinación, supervisión y seguimiento de la acción sectorial en consonancia con las políticas y estrategias de orden global definidas por el

Gobierno de la República.

Artículo 8.—Para los efectos de esta Ley, las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas del Sector Público Agricola, serán presididas por la persona titular de la Secretaría de Recursos Naturales y con los demás integrantes que establezcan las leyes respectivas. Se exceptúa la Junta Directiva de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, que será presidida por el titular del Poder Ejecutivo y el Comité Ejecutivo del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola que será presidido por la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. La representación, en coordinación con las instituciones del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA) a que se alude en el Artículo 10 de esta Ley, en el Gabinete Económico y en los demás gabinetes sectoriales que integre el Presidente de la República, corresponderá también al Secretario de Recursos Naturales.

Para los fines previstos en el Artículo 6, inciso c) de la Ley del Banco Central de Honduras, integrarán el Directorio de esa institución en representación del Banco Nacional de Desarrollo Agricola, la persona titular de la Secretaría de Recursos Naturales y la persona que ostente la Presidencia Ejecutiva de esta

última Institución Bancaria, en carácter de propietaria y suplente, respectivamente.

Artículo 9.—Ningún otro organismo del Sector Público Agricola podrá ofrecer los mismos servicios que presta la Secretaria de Recursos Naturales. Se exceptúan los casos en los que la prestación de dichos servicios esté coordinada por esa Secretaria de Estado.

CAPITULO II

MECANISCOS DE COORDINACION Y EJECUCION DE POLITICAS

Artículo 10.—El Consejo de Desarrollo Agrícola, que también se identifica con la sigla "CODA", es un organismo de consulta y de armonización de las actividades que ejecuten las instituciones que integran el Sector Público Agrícola. Su organización y operación interna se efectuará de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas.

Artículo II.—La Secretaría de Recursos Naturales contribuirá a la organización de un ente representativo del sector privado agrícola integrado por productores y productoras agrícolas y forestales, debiendo reunirse periódicamente con el Consejo de productoras agrícola a fin de revisar los lineamientos y la ejecución de la política agrícola y forestal del país.

TITULO III

ACTIVIDAD AGRICOLA CAPITULO I PRODUCCION

Articulo 12.—Deciárase de interés nacional la producción de as alimentos y materias primas agricolas para consumo interno y de exportación.

La Secretaria de Recursos Naturates en coordinación con las demás instituciones del sector público, promoverá programas de de desarrollo de la producción con la participación de los productores y productoras independientes y del sector reformado, tomando en consideración la vinculación del sector agrícola con la los demás sectores de la economía nacional.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica tendrá libre an iniciativa para invertir y producir en el campo, observando las addisposiciones vigentes sobre sanidad vegetal y animal, salud pública, conservación de suelos, aguas y demás recursos naturales y de la legislación tributaria.

Para los efectos del parrafo anterior, la función de la Secura cretaría de Recursos Naturales fundamentalmente tendrá carácter de normativo, estableciendo procedimientos para la realización de la actividades productivas y de procesamiento de insumos y proceductos agrícolas.

Artículo 14.—La Secretaria de Recursos Naturales en cogidinación con la Secretaria de Economía y Comercio y las demás instituciones del sector público, promoverá la producción elleciente de alimentos y materias primas agrículas para consumos interno y de exportación. A estos efectos el Poder Ejecutivo podrá diseñar planes indicativos, institucionales o sectoriales, a los que podrán acogerse las personas productoras del campo.

Artículo 15.—Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades de investigación, producción, procesamiento o comercialización de semillas, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. La Secretaría de Recursos Naturales establecerá y aplicará normas de calidad de las semillas producidas y comercializadas.

Artículo 16.—La Secretaría de Recursos Naturales, a trayés de la Dirección de Recursos Hidricos, promoverá, facilitará y fomentará la ejecución de programas o proyectos de riego de denaje con la participación de los productores y productoras agricolas, a fin de intensificar el uso de las tierras de vocación agricola y asegurar la producción eficiente de alimentos y materias primas para consumo interno y de exportación.

Artículo 17.—Las personas productoras agricolas, podrán importar insumos de uso agricola o materias primas para su ela boración, implementos y maquinaria agricola ,sin necesidad de autorizaciones o permisos administrativos previos, observando las disposiciones sanitarias, aduaneras, cambiarias, de pago y tributarias vigentes.

Las importaciones directas que efectúen para el uso en sus actividades productivas, no estarán sujetas a la restricción o prohibición para su introducción al país establecida en el primer parrafo del Artículo 6 de la Ley de Representantes, Distribuis dores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Articulo 18.—La importación de productos agroquímicos 9 biológicos de uso agrícola o veterinario estará sujeta a previo registro de la Secretaría de Recursos Naturales, de conformidad con las normas legales vigentes.

El reglamento establecerá los mecanismos necesarios correspondientes.

CAPITULO II COMERCIALIZACION SECCION I ASPECTOS GENERALES

artículo 19.—Con el propósito de armonizar los aspectos relativos a la comercialización de productos agrícolas, todas las actividades en este campo se efectuarán en forma coordinada enne las Secretarias de Recursos Naturales y la de Economía y comercio.

Artículo 20.—Se establece la libre comercialización interna externa de todos los productos agrícolas, incluyendo los granos básicos, sin necesidad de autorizaciones o permisos adminisnativos previos, sujetándose únicamente a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia aduanera, tributaria, cambiara de sanidad vegetal y animal, salud pública y a los convenios miernacionales que regulen su comercio.

Se exceptúan de la libertad de comercio exterior aludida en el parrafo anterior, aquellos productos agrícolas regulados por

leves especiales.

En caso de calamidad pública, grave escasez o fuerza mayor, el Estado, excepcionalmente, podrá tomar medidas de regulación

de precios para beneficio de los consumidores.

Artículo 21.-Las donaciones de alimentos provenientes del exterior sujetas a comercialización, serán reguladas en su volumen y vendidas a los precios vigentes de mercado, que correspondan a las características del producto nacional.

Artículo 22.—Los subsidios que excepcionalmente establezca el Estado para favorecer el consumo de productos agricolas y agroindustriales dirigidos a los grupos menos favorecidos economicamente, no deberán distorsionar los precios de mercado ni desestimular la producción de los mismos.

Articulo 23.—La exportación de productos agrícolas o pemenos sujeta a cuotas en los mercados externos, se realizará de manera que éstas se distribuyan entre los productores y prodictoras de forma que permitan una asignación eficiente de recursos.

El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarias de Estado ta los Despachos de Recursos Naturales y de Economía y Comercio, en consulta con las asociaciones de productores involucrados, emitirá un regiamento especial que reguie los mecanismos de distribución de las cuotas de exportación.

SECCION II

COMERCIALIZACION DE GRANOS BASICOS

Artículo 24.-La Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y las demás institucienes del sector público, desarrollará un sistema permanente de información sobre el mercado interno y externo de granos basicos y de otros productos agricolas, a fin de proporcionar al mico en general, información oportuna y confiable sobre los recios y la situación de la oferta y la demanda.

Articulo 25.—La Secretaria de Recursos Naturales promoved el acceso amplio del sector productor al sistema nacional de almacenamiento y comercialización. Para tal fin se promoverá el desarrollo de empresas almacenadoras de propiedad de productores y productoras mediante la privatización de facilidades Y servicios de almacenamiento del Instituto Hondureño de Mer-

cadeo Agricola.

Articulo 26.—El Estado constituirá y manejará una reserva estratégica de granos básicos, ya sea a través de un inventario isico o de un fondo permanente, de tal forma que permita su diquisición cuando fuere necesario.

Con este propósito, el Estado conservará las facilidades de almacenamiento y demás activos que fueren necesarios y asig-

Pará los recursos que se requieran.

Articulo 27.-A fin de evitar a las personas que producen r consumen en el territorio nacional, impactos negativos que Indieren derivarse de las variaciones extremas de los precios memacionales de productos básicos alimentarios, se establece sistema de bandas de precio que regirá su importación. El mecanismo regulador consistirá en vincular los precios internos ton los internacionales, a manera de atenuar la transmisión de las variaciones de estos últimos al mercado nacional, mediante la aplicación de una tarifa arancelaria variable sobre el arancel lio que compense las desviaciones de los precios internacionales relación al precio máximo y minimo que fije la banda periódamente.

Conforme a este mecanismo, cuando los precios internacionales de importación tiendan a aumentar o superen el precio máximo fijado por la banda, se reducirá el arancel total de importación para evitar que esas fluctuaciones perjudiquen al consumidor nacional. Por el contrario, cuando los precios internacionales de importación sean inferiores al precio mínimo fijado por la banda, se aumentará el arancel total de importación a fin de evitar que los precios internos a nivel de finca se depriman y se perjudique al productor nacional por una competencia externa desleal.

El reglamento establecerá los procedimientos necesarios

para la operación de este sistema.

Artículo 28.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 23 del Artículo 245 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso Nacional para su consideración las tarifas arancelarias aplicables a la importación de productos básicos alimentarios, tomando en cuenta los convenios internacionales que se suscriban al respecto.

SECCION III

ASPECTOS INSTITUCIONALES

Artículo 29.—Para la ejecución de la política de comercialización de granos básicos establecida en las Secciones I y II del presente Capitulo, las funciones básicas del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola se adecuarán operativamente, convirtiéndose en una unidad técnica conservando la naturaleza de ente descentralizado de la Administración Pública.

Artículo 30.—Para los efectos establecidos en el Artículo anterior, se reforman los Artículos 2, 5, 6, 12 y 19 de la Ley del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, los cuales deberán

leerse así:

"ARTICULO 2.—El Instituto Hondureño de Mercadeo Agricola ejecutará la política adoptada por el Estado a través del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA), respecto a la comercialización de granos básicos y velará por su cumplimiento".

"ARTICULO 5.—Son atribuciones del Instituto:

- a) Identificar los problemas que pudieren surgir en la ejecución de la política de precios y comercialización de granos básicos formulada por el Estado y proponer a las Secretarias de Economía y Comercio y de Recursos Naturales, soluciones a los mismos:
- b) Constituir y manejar la reserva estratégica de granos básicos, ya sea en forma de un inventario físico o mediante la administración de un fondo permanente que permita su adquisición en el momento requerido;
- c) Coordinar con los entes públicos y privados, el ingreso. distribución y comercialización de las donaciones de granos básicos y sus derivados, garantizando que tales donaciones se comercialicen a los precios vigentes de mercado; y,
- ch) Cualquier otra que sea coadyuvante y necesaria para el cumplimiento de sus objetivos".

"ARTICULO 6.-Para cumplir con sus atribuciones el Instituto podrá:

- a) Analizar y proponer al Consejo de Desarrollo Agricola (CODA), por medio de las Secretarías de Economía y Comercio y de Recursos Naturales, los límites de la banda de precios de importación de los granos básicos y anunciarlos oportunamente;
- b) Calcular la tabla de aranceles variables aplicables a las importaciones de granos básicos y, una vez aprobada por el Poder Ejecutivo, remitirla al Congreso Nacional para el trámite de ley correspondiente;
- c) Dar seguimiento a los precios de granos básicos en el mercado internacional y remitir el precio de referencia C.I.F. de importación a la Dirección General de Aduanas, sobre el cual se aplicará el arancel variable.
- ch) Cualquier otra que sea coadyuvante o necesaria para el desarrollo de las atribuciones antes determinadas".
- "ARTICULO 12.—La Dirección Superior del Instituto estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por un o una representante de la Secretaria de Economia y Comercio, quien le presidirá; un o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales; y, otra persona nombrada vor el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Recursos Naturales, a propuesta del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA)".

"ARTICULO 19. Además de las atribuciones específicas señaladas en esta Ley, el Comité Ejecutivo tendrá las siguientes:

a) Proponer a las Secretarias de Economía y Comercio y de Recursos Naturales la aprobación de medidas relacionadas con la aplicación del sistema de bandas de precios de importación y la constitución y manejo de la reserva estratégica;

b) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;

c) Aprobar anualmente el plan de trabajo y presupuesto del

Instituto;

ch) Conocer, evaluar y aprobar el informe anual de la administración del Instituto, así como los informes de la ejecución presupuestaria y los estados financieros;

d) Nombrar, suspender o remover a los ejecutivos o ejecu-

tivas de más alto nivel del Instituto; y,

e) Las demás que sean necesarias para cumplir con los ob-

ietivos del Instituto".

Artículo 31.—Las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola respecto a la Junta Directiva, se entenderán referidas al Comité Ejecutivo que se indica en el Artículo 12 de la Ley de dicho Instituto, reformado según lo dispuesto en el Artículo precedente.

CAPITULO III

DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y DE AGROEXPORTACIONES Artículo 32.—Declárase de interés nacional el desarrollo de la agroindustria y la exportación de productos agrícolas.

El Estado promoverá el desarrollo de la agroindustria con la participación de los productores y productoras en las fases de transformación y comercialización de productos agroindustriales.

Las Secretarias de Estado en las áreas de su competencia, coordinarán con las demás autoridades nacionales y con el sector privado, la ejecución de los estudios y programas en materia de obras públicas, comunicaciones, transporte terrestre, aéreo y marítimo, facilidades portuarias y otras que se requieran para promover estas actividades.

Para los efectos anteriores, el Estado otorgará los permisos de explotación en forma expedita y promoverá las demás facilidades que fueren necesarias para que el transporte de productos agrícolas sea eficiente y prestado por las personas naturales o juridicas, dedicadas a este giro, sin perjuicio del derecho de las personas productoras para que puedan utilizar sus propios medios de transporte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Transporte Terrestre, reformado en el Artículo 1 del Decreto Nº 160-86 del 30 de octubre de 1986.

Artículo 33.—Cualquier persona natural o jurídica, podrá exportar productos agrícolas, incluyendo materias primas sin permiso previo, observando únicamente las disposiciones sanitarias, aduaneras, cambiarias y tributarias vigentes. En forma gradual y alícuota, se reducirán los impuestos a la exportación de productos agricolas no tradicionales hasta su eliminación definitiva al 31 de diciembre de 1993.

CAPITULO IV

GENERACION Y TRANSFERENCIA DE TECOLOGIA

Artículo 34.—La Secretaría de Recursos Naturales, tendrá a su cargo las actividades y servicios del Sector Público Agrícola, sobre generación y transferencia de tecnología a los productores y productoras, con el fin de lograr el desarrollo del agro y la seguridad alimentaria.

Artículo 35.—Créase la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), adscrita directamente a la persona titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, la cual tendrá a su cargo el diseño, dirección y ejecución de los programas de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria al Sector Agrícola. DICTA será un organismo desconcentrado técnica, financiera y administrativamente.

DICTA absorberá en forma selectiva las actividades y servicios de las actuales Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería. Aquellas actividades no absorbidas por DICTA, serán privatizadas, canceladas o transferidas a otras dependencias de la Secretaría de Recursos Naturales. Una vez absorbidas dichas actividades, se procederá a la liquidación de ambas Direcciones Generales, quedando sin vigencia las disposiciones legales de su creación y operación.

El reglamento determinará la estructura, organización y funcionamiento de DIGTA.

Artículo 36.—La Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria racionalizará los servicios de generación y transferencia de tecnología, utilizando la cooperación de las instituciones especializadas privadas existentes en el país y promoverá la operación y creación de instituciones o compañías privadas con esos propósitos.

Estas instituciones o compañías privadas prestarán, preferentemente, los servicios que requieran la explotación ganadera y de cultivos tradicionales o no tradicionales de exportación, así como la de otros cultivos producidos en escala comercial, y su costo será asumido directamente por las personas productoras Artículo 37.—Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaría (DICTA), preparare dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan de privatización de los servicios de generación y transferencia de tecnología que brindará a los productores y productoras.

El plan aludido deberá incluir un programa de capacitación de las instituciones o compañías privadas que asuman esta responsabilidad, así como los mecanismos financieros que permitirán a los pequeños productores y productoras acceder a los servicion de generación y transferencia de tecnología que reciban de la la la instituciones o compañías, con cargo al Estado.

Artículo 38.—Las prioridades en los servicios de generación y transferencia de tecnología agrícola serán determinadas por pad Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, en se coordinación con las demás instituciones del sector público y coma la activa participación de los productores y productoras.

CAPITULO V

CREDITO

Artículo 39.—El Banco Nacional de Desarrollo Agricola, sen Este unico ente estatal que podrá otorgar crédito agricola directivade conformidad con su Ley Orgánica y con las disposiciones de esta Ley.

En consecuencia, ningún otro organismo gubernamental, qui forme parte, o no, del Sector Público Agricola, podrá otorgar ere

dito o avales a los productores y productoras.

Artículo 40.—Los créditos que otorgue el Banco Nacional di Api Desarrollo Agrícola, no podrán ser garantizados o avalados po otros organismos públicos.

Artículo 41.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, me podrá otorgar créditos, directa o indirectamente, al Gobierno Central y sus dependencias, municipalidades, instituciones descentra lizadas o a sociedades mercantiles de capital público mayoritationes

Artículo 42.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola en hingún caso podrá manejar fondos públicos en fideicomiso.

Artículo 43.—En la medida en que se efectúen las recupera 1000 ciones de la cartera de préstamos financiada con los fondos pública cos en fideicomiso que actualmente maneja el Banco Nacional de la Desarrollo Agrícola, serán distribuldas por el Gobierno Central de la manera siguiente:

Setenta por ciento (70%) será transferido en calidad de dona ción a las organizaciones campesinas reconocidas legalmente político el Estado, para fortalecer la creación de cajas de credito rural. Al el treinta por ciento (30%) restante se traspasará en propieda da la Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para constituir un fondisida especial de credito a corto, mediano y largo plazo, destinado a productor o productora agropecuaria en pequeña escala.

Artículo 44.—El Poder Ejecutivo promoverá la creación de la cajas rurales de crédito privadas con el propósito de suministrativa servicios financieros ágiles y oportunos a los usuarios.

Un estatuto especial establecerá los mecanismos de traslación de recursos financieros, por parto del Banco Nacional de Desaugen rrollo Agricola a dichas cajas, así como su organización y función cionamiento.

Artículo 45.—Los préstamos que el Banco Nacional de Desatapo rrollo Agricola otorgue a los pequeños productores y productores por los montos mínimos que fije periodicamente la Junta Directly y tiva, se formalizarán en contratos privados en papel simple, sil met la adhesión de timbres de contratación y solamente se requentilita que se autentiquen las firmas de los otorgantes o en su defection con la asistencia de dos testigos.

Estos contratos y la certificación del estado de cuenta extensivo dida por el Contador General del Banco Nacional de Desarrollio d

Agricola, constituiran titulo ejecutivo.

Artículo 46.—Para los efectos de adecuar la operación de banco Nacional de Desarrollo Agrícola a las funciones especialla de que se determinan en la presente Ley, se reforman los Artículo 1876, 7, 11, 12, 13, 17, 19, 21, 22, 30, 31, 37 y 50 de la Ley del Banka ga Nacional de Desarrollo Agrícola, los cuales se lecrán así:

"ARTICULO 5.—La Dirección superior del Banco correspondings

a la Junta Directiva que estará integrada así:

a) La persona titular de la Secretaria de Recursos Natural Ario

quien la presidiria; b) La persona titular de la Secretaria de Hacienda y Crédityelo Público:

ablico; c) La persona titular de la Secretaria de Economia y Comercian d ch) La persona titular de la Secretaria de Planificación, Colombia en la persona titular de la Secretaria de Planificación, Colombia

dinación y Presupuesto;
d) El Presidente o Presidenta del Banco Central de Hondula man

e) El Presidente o Presidenta Ejecutiva del Banco Nacional Cha Desarrollo Agricola: f) El Director o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario;

g) Una persona representante de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras, y;

h) Una persona representante de las Organizaciones Campesinas del país.

Los Subsecretarios o Subsecretarias de Estado actuarán en calidad de suplentes de sus titulares respectivos; y, serán suplentes de los Presidentes o Presidentas del Banco Central de Hondutas y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los Vicepresidentes o Vicepresidentas de estas instituciones bancarias.

Los demás integrantes, propietarios y propietarias y sus suplentes, serán seleccionados por el Presidente o Presidenta de la República de ternas que solicitará a las respectivas organizaciones, siendo nombrados por períodos de cuatro años y quienes podrán ser reelectos".

"ARTICULO 7.-Serán funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

a) Establecer las normas generales de política crediticia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el país;

b) Aprobar el reglamento general interno que contendrá la estructura organizativa, funciones, políticas operativas, de persobal y las denuís que estime convenientes para la buena marcha de la institución;

c) Aprobar de acuerdo con la ley el plan operativo y presupuesto anual, incluyendo los planes de acción crediticia;

ch) Nombrar, suspender o remover a propuesta del Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva, a los funcionarios o funcionarias de mayor jeravquía de la institución;

d) Decidir sobre la crención, organización y funcionamiento

de las sucursales y agencias;

e) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la Institución;

f) Nombrar lus comisiones o comités que establece esta ley y los que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del Banco, pudiendo delegar en los mismos las facultades que estime procedentes;

g) Disponer la realización de auditorías externas, así como elaboración de estudios especiales para el cumplimiento de

os objetivos del Banco;

h) Resolver sobre los informes de auditoría interna;

i) Autorizar de conformidad con la Ley, la contratación de Impréstitos dentro y fuera del país con el fin de incrementar la capacidad operativa del Banco, exceptuando las operaciones que fealice normalmente con el Banco Central de Honduras y otras Intidades financieras del país;

j) Velar porque la administración superior del Banco, cumpla las disposiciones de esta Ley y las demás normas afines;

k) Acordar la apertura o cierre de oficinas regionales, sucurales, agencias y otras oficinas del Banco dentro y fuera del país;

l) Fijar y ajustar periòdicamente las tasas de interés y comi-Mones para las operaciones del Banco, dentro de las normas esta-Mecidas por el Banco Central de Honduras, y;

ll) Resolver cualquier otro asunto, cuya decisión le señale sta Ley y sus reglamentos, y en general, ejercer todas las fun-

dones necesarias para el mejor desempeño del Banco".

"ARTICULO 11.—Las personas que desempeñen la Presidencia VIA Vicepresidencia Ejecutiva, serán nombradas por el Poder Ejecutivo, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser nombrados para huevos periodos. Dedicarán todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrán aceptar otro cargo, excepto los de carácter docente y aquellos de carácter especial inherentes a sus funciones. Recibirán el sueldo o asignación que la Junta Difectiva determine".

ARTICULO 12.—Para desempeñar la Presidencia o Vicepresidencia Ejecutiva del Banco, se requiere ser de nacionalidad honlureña por nacimiento; de reconocida honorabilidad y competencia al asuntos bancarios, y; con su experiencia no menor de cinco

(b) afios".

ARTICULO 13.—Son atribuciones y funciones del Presidente

Mecutivo o Presidenta Ejecutiva:

a) Ejercer en la forma más amplia, la representación legal del sinco, pudiendo delegar facultades administrativas en otros funlonarios de la institución;

b) Proponer a la Junta Directiva la política general a seguir Ulas actividades de la institución, para el mejor funcionamiento Le la misma:

C) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los fun-Charlos o funcionarias de màyor jerarquia y demás personal de Chilanza:

ch) Velar por la eficacia de la administración, a efecto de procurar la seguridad y el adecuado rendimiento de las operaciones;

d) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos, el sistema bancario y los organismos internacionales, y;

e) Ejercer aquellas otras funciones que le asignen los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva".

"ARTICULO 17.—Los funcionarios o funcionarias que ocupen las jefaturas de las unidades de la estructura organizativa, deberán tener reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicar toda su actividad al servicio exclusivo del Banco. Serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia Ejecutiva".

"ARTICULO 19.—Sin perjuicio de las comisiones especiales, que podrá establecer la Junta Directiva y con el propósito de asegurar el funcionamiento ágil, eficiente y oportuno en el otorgamiento de créditos, se establece la Comisión de Crédito".

"ARTICULO 21.—La función de la Comisión de Crédito, será el conocimiento y resolución de las solicitudes de préstamo que le correspondan de acuerdo con la política, condiciones, requisitos y límites de competencia que establezca la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola. Esta Comisión deberá informar mensualmente a la Junta Directiva los resultados de su actividad".

"ARTICULO 22.—Las resoluciones de la Comisión de Crédico se adoptarán por mayoría de votos. No obstante, cuando alguno de los miembros lo solicite, cualquier resolución de la Comisión puede ser elevada a la Junta Directiva, para su resolución final".

"ARTICULO 30.—De acuerdo con la procedencia de los recursos que obtenga y los propósitos del uso de los mismos, el Banco podrá realizar toda clase de operaciones bancarias".

"ARTICULO 31.—La Junta Directiva, emitirá los reglamentos específicos para la regulación de las operaciones del Banco".

"ARTICULO 37.—Las actividades productivas, destinos, plazos, garantías y tramitación que sean materia de los prestamos del Banco, serán reglamentados por la Junta Directiva, dentro de los límites siguientes:

a) Prestamos de corto plazo, hasta 18 meses;

b) Prestamos de mediano plazo hasta 7 años;

c) Prestamos de largo plazo hasta 15 años;

ch) Las garantias que el Banco acepte para el otorgamiento de prestamos, deberán ser tasadas previamente por el propio Banco, según técnicas y sistemas que este reglamentará;

d) Cuando la naturaleza de la explotación fuere tal que técnica y económicamente, requiera un período de gracia para las amortizaciones del préstamo, éste podrá ser concedido en base

a la rentabilidad del proyecto;

e) El o los préstamos que otorgue el Banco con sus propios recursos a una misma persona natural o jurídica, no podrán sobrepasar en conjunto el tres por ciento (3%) del capital y reservas de capital del Banco, ni serán mayores al triple del patrimonio neto del solicitante, ni superior a la cantidad de L. 250,000.00

(Doscientos Cincuenta Mil Lempiras), a precios constantes de diciembre de 1991, deflactados por el índice mensual de precios al consumidor, excepto para nuevos proyectos de inversión agrícola, agroindustrial y de comercio agrícola, en cuyo caso se aplicará hasta el veinte por ciento (20%) del capital del Banco.

En el caso de nuevos proyectos, el financiamiento en conjunto se limitará a un diez por ciento (10%) de los desembolsos totales del Banco en el año inmediato anterior. El capital de trabajo para nuevos proyectos, será contemplado únicamente para los prime10s tres años;

f) Los deudores o deudoras morosas, no podrán iniciar nuevas operaciones con el Banco mientras no regularicen su situación

de mora, y;

g)No serán sujeto de nuevos préstamos del Banco, aquellos deudores y deudoras que hayan dado lugar al remate judicial de sus blenes para la cobranza de sus adeudos o que éstos se hubieran liquidado contra reservas del Banco, a menos que éstos se rehabiliten mediante el pago correspondiente de sus adeudos".

"ARTICULO 50.—Las hipotecas registradas a favor del Banco conservan el derecho de éste, sobre la propiedad hipotecada y sus mejoras por el término de treinta años.

Los plazos de extinción, prescripción, registro y conservación del derecho de acreedor hipotecario a favor del Banco será de treinta años, en tanto los fiduciarios o prendarios a fávor del Banco, serán de diez años".

Artículo 47.—El capital autorizado del Banco, será de Cuarenta Millones de Lempiras (Lps. 40.0 millones) integramente aportado por el Estado. El capital pagado estará constituido por:

1) La parte correspondiente de las recuperaciones de la car.

tera de créditos adquirida por el Estado;

2) Los resultados líquidos de la actividad financiera de la institución que serán destinados primordialmente a la creación de reservas para créditos de dudosa recuperación, y;

3) Otros recursos que se destinen para este fin.

TITULO IV

ASPECTOS FISCALES

CAPITULO UNICO

REHABILITACION FINANCIERA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Artículo 48.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá dentro de los seis meses a la entrada en vigencia de esta Ley, títulos de deuda pública, denominados "Bonos de Rehabilitación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola" por un monto de hasta Lps. 250,000,000 (Doscientos Cincuenta Millones de Lempiras). El producto de dicha emisión se utilizará para cancelar obligaciones de largo plazo del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola con el Banco Central de Honduras y simultáneamente sanear la cartera de crédito e inversiones del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

Dichos títulos tendrán las características siguientes:

a) Veinte años de plazo;

b) Amortizaciones anuales a capital de 5% (cinco por ciento) del monto total emitido, y;

c) Los títulos a emitirse rendirán una tasa de interés igual u

la de los bonos del Estado, elegibles para encaje.

Artículo 49.—Los ingresos que reciba el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, por la cartera de inversiones, así como por la liquidación de garantías y privatización de activos, serán utilizados exclusivamente en un cincuenta por ciento (50%) para amortizar el principal y los intereses de la emisión de bonos autorizados por esta Ley, y el resto para capitalizar al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para lo cual abrirá una cuenta especial en la que serán depositados únicamente los citados ingresos.

TITULO VALLEY CONTRACTOR

TENENCIA DE LA TIERRA

REDISTRIBUCION DE LAS TIERRAS DE USO AGROPECUARIO E INAFECTABILIDAD

Artículo 50.—Para el propósito de adecuar la legislación vigente a los objetivos y alcances de la presente Ley, se reforman los Artículos 15, 34 y 39 de la Ley de Reforma Aguaria contenida en el Decreto Ley 170 del 30 de diciembre de 1974, los cuales se lecrán así:

"ARTICULO 15.—El Instituto Nacional Agrario, exigirá la devolución de todos los terrenos rurales, nacionales o ejidales que

estén llegalmente en poder de particulares.

No obstante lo anterior, quien acredite debidamente ante el mencionado Instituto, haber ocupado, por si mismo y en forma pacífica, tierras nacionales o ejidales que estén siendo o hayan sido objeto de explotación durante un período no menor a tres años, tendrá derecho a que se le venda la correspondiente superficie, siempre que no exceda de doscientas héctareas y que no se encuentre entre las exclusiones que establece el Artículo 13 de esta Ley.

El precio y las condiciones de esta venta serán determinadas por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 92 de esta Ley; si el precio no se pagara al contado, el saldo se garantizará con la hipoteca constituida sobre el predio vendido. En todo caso, el título de dominio pleno se otorgará y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que

se formalice la venta.

Se excluye del derecho al beneficio contemplado en este Artículo aquellas personas que sean propietarias de uno o más predios rurales cuando su extensión sea igual o mayor al área indicada en el parrafo segundo de este Artículo; si fuere menor, tendrán derecho a que se les adjudique y titule aquella porción de tierras nacionales o ejidales que estuvieren ocupando hasta completar la superficie indicada.

Asimismo quedan excluidos del beneficio contemplado en este Artículo, aquellas personas a quienes se les comprobare, a partir de la vigencia de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agricola que talen, descombren o rocen áreas de vocación forestal para convertirlas a usos agricolas contrarios al uso racional, conservación y manejo de las áreas forestales.

Lo establecido en esta norma será también aplicable a quienes estén ocupando un predio rústico nacional o ejidal con base en un título supletorio.

El Instituto Nacional Agrario actuará de acuerdo con la Administración Forestal del Estado en los terrenos de vocación forestal con el fin de mantener su uso forestal".

"ARTICULO 34.—Para los efectos en lo dispuesto en la Constitución de la República, en su Artículo 344, se entiende como minifundio todo predio inferior a una hectarea.

El Instituto Nacional Agrario formulara y pondra en practica un programa encaminado a erradicar en forma gradual y progresiva el minifundio; con tal fin expropiara las tierras que resulten necesarias para el sólo efecto de reagruparse y adjudicarse de adout acuerdo con este Artículo. Dichas tierras una vez reagrupadas se adjudicarán en forma preferente a los expropietarios que mejor de an las hayan utilizado y muestren más capacidad para el trabajo en el campo. En igualdad de condiciones se adjudicarán a quien tenga picola mayor número de dependientes.

Si las tierras resultaren insuficientes para dotar a todos los rapi exminifundistas, el Instituto Nacional Agrario les otorgará otros ladvos

medios o los indemnizará, en su caso".

"ARTICULO 39.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Recursos Naturales, podrá, en casos excepcionales y hápicolo
bida cuenta de la importancia económica y social de un proyecto a una
o explotación agrícola o ganadera, autorizar la existenciá de de la
propietarios y propietarias que excedan el límite máximo fijado
en el Artículo 25 precedente.

En el caso de proyectos nuevos, las personas naturales o une jurídicas interesadas en acogerse a lo dispuesto en este Articulo, include presentarán solicitud formal a la Secretaría de Recursos Naturales, a Part acreditando la factibilidad del proyecto a ejecutarse, incluyendo ankulo

su forma de financiamiento.

El Poder Ejecutivo otorgará la autorización cuando proceda, a el les siempre que el monto de la inversión sea por lo menos de proceda. I profit. 1,000,000.00 (UN MILLON DE LEMPIRAS) a precios constantadades de de diciembro de 1991, deflactados por el índice mensual de precios al consumidor publicado por el Banco Central de Hondus libio ras, y se trate de un proyecto o explotación orientado a producir bienes de importancia prioritaria para la economía nacional".

Articulo 51.—Para los propôsitos de afectación, con fines de ordorma agraria de aquellos predios rurales de vocación agricolo sidulo o ganadera de dominio privado, se considera que no se utilizan a en armonía con la función social en cualesquiera de los casos ficien, siguientes:

a) Cuando excedan las áreas establecidas en el Articulo 25 do la Ley de Reforma Agraria y que no se encuentren comprendidos en el Artículo 39 reformado de la misma Ley, y;

b) Cuando estén incultos u oclosos por más de dieciocha meses consecutivos. El plazo anterior se extenderá a veinticualto meses cuando por razones de falta de financiamiento, sequia inundaciones y otras razones de fuerza mayor, el propletario e propietaria no pudiera explotar sus predios. Excediendo este plazo las tierras serán afectables por ociosidad en cualquier circunstancia.

Las áreas forestales en ningún caso se considerarán tierras incultas u oclosas y, por lo tanto, no serán objeto de afectación

Las tierras adjudicadas para fines de Reforma Agraria y que por causas debidamente comprobadas imputables a los adjudicas tarios y adjudicatarias, no esten siendo explotadas de acuerdo con las disposiciones aplicables de la presente Ley, serán objeto de readjudicación a otros beneficiarios o beneficiarias preferentes mente de la misma organización a las que pertenecían las anteriores personas adjudicatarias.

Artículo 52.—El Instituto Nacional Agrario garantizará la linafectabilidad de los predios que no están comprendidos en el lingua Artículo anterior de esta Ley o en el Artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria, o que fueren objeto de contratos de arrenda miento o coinversión conforme a lo previsto en esta Ley.

Articulo 53.—Los predios rurales susceptibles de uso agricolado o ganadero cuya propiedad haya sido adquirida por el Banco Navaro cional de Desarrollo Agricola en pago de créditos otorgados a canterceros, y después de la entrada en vigencia de esta Ley, podráne ser adquiridos preferentemente por el Instituto Nacional Agrario and con fines de redistribución, previo pago al contado de su valor en libros o mediante otro arregio de tipo financiero.

El Instituto Nacional Agrario podrá hacer uso de esta prioble dad dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se inscriba el dominio a favor de dicho Banco en el correspondiente Registro de la Propiedad. Transcurrido este plazo, la venta de las

predios se sujetará a lo previsto en la Ley para Establecimientos Bancarios.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y COINVERSION

Artículo 54.—El arrendamiento productivo de tierras rurales mede dominio pleno será permitido para actividades de producción la agrícola o ganadera destinadas a la exportación o consumo intermo, exceptuándose las modalidades conocidas como aparcería, la medianería y colonato, cuyas definiciones quedarán establecidas la resente Ley.

Las tierras cuyo pago esté pendiente, ya sean nacionales o Epitejidales de uso agrícola o ganadera, o tierras adjudicadas a benea seliciarios y beneficiarias de la reforma agraria, no podrán ser

de arrendamiento.

物谱

Artículo 55.—Es lícita la ejecución de actividades de producdir ción agricola, mediante contratos de coinversión o participación, conforme a los cuales los contratantes podrán facilitar tierras y tim aportar capital, servicios de mecanización, asistencia técnica y servicios activos para la producción y para su comercialización interna o externa. Cuando los contratantes faciliten tierras recibirán por éstas una renta.

Artículo 56.—Excluídos los costos de producción, procesamiento, transporte y otros, las utilidades o pérdidas netas derididas de las explotaciones que se ejecuten bajo contratos de coinversión o participación, se distribuirán entre los coparticipes

en la proporción que hubieren convenido.

Las mejoras introducidas como resultado de los contratos de convenido de los convenidos de convenido

Artículo 57.—En la negociación de los contratos de coinversión que celebren los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria, el Instituto Nacional Agrario podrá prestarle asistencia legal y profesional cuando así lo soliciten.

Artículo 58.—En cuanto fueren aplicables, se observará en los contratos de coinversión, lo dispuesto en el Capítulo XIII, Título

Il del Libro IV del Codigo de Comercio.

CAPITULO III

COOPERATIVAS, EMPRESAS ASOCIATIVAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACION SOCIETARIA PARA LA PRODUCCION

Artículo 59.—Para la ejecución del Programa de Reforma Agraria, el Instituto Nacional Agrario contribuirá con quienes así le soliciten, en la organización y constitución de cooperativas, empresas asociativas y cualquier otra forma de organización veletaria reconocida legalmente por el Estado.

Los beneficiarios y las beneficiarias, podrán optar entre las

formas de adjudicación y organización siguientes:

a) Adjudicación de parcelas en unidades agrícolas familiares

wa la explotación individual;

b) Adjudicación de la tierra a la cooperativa, empresa asocialyal o a cualquier otra forma de organización societaria reconotida legalmente por el Estado, la cual será la titular del predio y
tida explotación. Estas formas de organización, serán empresas
tida producción, cuyas personas integrantes se asociarán para la
explotación en común de la tierra adjudicada, incluyendo la protilicación, transformación y comercialización de sus productos;

C) Adjudicación de una parcela a la cooperatiiva, empresa contestiva o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmento por el Estado, para la explotación en co-un por los socios y socias, y adjudicación de unidades agrícolas finilares a cada uno o una de éllas, para su explotación individual. En estos casos se podrán organizar empresas mixtas de

moducción y de servicios.

Articulo 60.—Las personas socias de estas cooperativas, emllesas asociativas o cualquier otra forma de organización socielegalmente por el Estado, tendrán un título de larigipación individual que acreditará su derecho sobre la parte l'operational de los bienes en común que les corresponda y las lillidades u otros beneficios que resulten de su actividad.

La adjudicación de tierras a las cooperativas, empresas asol'allivas o a cualquier otra forma de organización societaria rel'Moeida legalmente por el Estado, solamente procederá cuando se liubieren organizado previamente y cuenten con su persona-

did juridica.

Artículo 61.—Cualquiera que fuere la forma de organización lor la que optaren los beneficiarios o beneficiarias de la reforma de la cooperativa, empresa legistica y trabajo personal dentro de la cooperativa, empresa logistiva o cualquier otra forma de organización societaria resolución o cualquier otra forma de organización societaria resolucida legalmente por el Estado, será remunerado, y lo que les ban por este concepto será independiente de su participación en las utilidades que generen en cada ejercicio económico,

salvo aquellos casos en que se acuerde realizar trabajos no remunerados de interés general.

Artículo 62.—Los cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, se regirán por las normas pertinentes de la Ley de Reforma Agraria, Ley de Cooperativas y demás legislación aplicable, en cuanto fuesen compatibles con lo dispuésto en la presente Ley.

El Estado promoverá y contribuirá en la ejecución de un programa de reconversión de las explotaciones y empresas agrícolas y agroindustriales de la Reforma Agraria, con el propósito

de consolidarias económica y técnicamente.

En adición a lo estipulado en el Título V, Capítulo Unico de la Ley de Reforma Agraria, el Estado promoverá programas de educación y capacitación dirigidos exclusivamente a la formación y entrenamiento de campesinos y campesinas beneficiarias de la

reforma agraria.

Artículo 63.—Además de los fondos destinados normalmente para la ejecución de la Reforma Agraria, se creará un fondo de capital semilla para el Sector Reformado. Dicho fondo servirá para dotar de capital de trabajo a cada beneficiario o beneficiaria de la Reforma Agraria cuando reciba su título de dominio pleno en el caso de explotaciones individuales o cuando reciba su título de participación individual, en una cooperativa, empresa asociativa o cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado que tenga dominio pleno en el caso de el caso de

El monto del capital semilla se otorgarà durante los tres años siguientes, contados a partir de la titulación definitiva de la parcela y no excederá de L. 2,000.00 (Dos Mil Lempiras) anuales a precios constantes de diciembre de 1991, actualizados mediante la aplicación del índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de Honduras. Este monto será entregado en la forma de bonos o instrumentos equivalentes redimibles en el Sector Privado y serán utilizados para la compra de insumos, herramientas agrícolas o para el pago de servicios de asistencia técnica, proporcionados por empresas particulares.

La presente disposición se aplicará únicamente a aquellas explotaciones cuyo tamaño sea menor de 10 (diez) hectáreas o su equivalente por socio o socia en el caso de cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización so-

cietaria reconocidas legalmente por el Estado.

Quienes hayan recibido títulos de dominio pleno en aplicación del Programa de Titulación de Tierras, serán elegibles para recibir el monto indicado de capital semilia en la forma antes señalada, a partir de 1992.

El reglamento establecerá los mecanismos necesarios para

hacer efectiva la presente disposición.

CAPITULO IV ADJUDICACION

Artículo 64.—Para adecuar la legislación actual a los alcances de esta Ley, se reforman los Artículos 79, 82, 84 y 87 de la Ley de Reforma Agraria, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 79.—Para ser adjudicatario o adjudicataria de tierras de la reforma agraria, se requiere que los campesinos,

hombres o mujeres, reunan los requisitos siguientes;

a) Ser hondureño por nacimiento, varón o mujer, mayor de dieciséis años si son solteros, o de cualquier edad si son casacios o tengan unión de hecho, con o sin familia a su cargo y en estos casos, el título de propiedad sobre el predio se extenderá a nombre de la pareja, si esta así lo solicita;

b) Tener como ocupación habitual los trabajos agricolas y

residir en el área rural, y;

c) No ser propietario o propietaria de tierras o serio de una superficie inferior a la unidad agricola familiar".

"ARTICULO 82.—Son obligaciones de los adjudicutarios o

adjudicatarias: a) Explotar la tierra adecuadamente;

b) Pagar a su vencimiento las cuotas de amortización de la parcela o unidad adjudicada y cumplir las obligaciones que contraiga con las instituciones de asistencia técnica y crediticia;

c) Contribuir personal y econômicamente a las labores de interés común, si fueren socios o socias de una cooperativa, de una empresa asociativa o cualquier otra forma de organización campesina reconocida por el Estado, y;

ch) Cumplir las normas legales relativas a la conservación

y aprovechamiento racional de los recursos naturales".

ARTICULO 84.—Cuando falleciere el adjudicatorio o udiodicataria de un predio o de una Unidad Agricola Familiar o se volviese absolutamente incapaz, el Instituto Nacional Agrario condonará el saldo de las cuotas de amortización que estuvieren pendientes de pago o estén por vencerse, procediendo a la cancelación de la garantía hipotecaria a que se refiere el Artículo 95 de esta Ley. En este caso, la explotación del predio será asumida preferentemente por el cónyuge, compañero o compañera de hogar del adjudicatario o adjudicataria, o en su defecto por alguno de sus sucesores legales que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 79 de esta Ley.

Esta regla también será aplicable si la persona fallecida o incapacitada perteneciese, en el momento del suceso, a una cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización campesina reconocida legalmente por el Estado, respecto

a los derechos que en ella tuviese".

"ARTICULO 87.—La adjudicación de tierras sólo se podrá hacer en unidades aptas para la explotación agrícola o ganadera que atendiendo a la calidad de los suelos y sus condiciones topográficas y ecológicas, sean suficientes para asegurar a los adjudicatarios y adjudicatarias, mediante una adecuada explotación económica, un ingreso que les permita:

a) Atender decorosamente el sustento familiar;

b) Cumplir con las obligaciones contempladas en el inciso b)

dei Artículo 82 de esta Ley;

c) Alcanzar un margen racional de ahorro que le haga posible mejorar en forma sostenida sus condiciones de vida y las de su familia; y,

ch) En general, alcanzar los objetivos previstos en el párrafo primero del Artículo 3 de esta Ley".

CAPITULO V

TITULACION

Articulo 65.—Se reforman los Artículos 89, 92, 93, 94, 95, 96, 158 y 159 de la Ley de Reforma Agraria a los efectos de adecuarlos a los objetivos de la presente Ley, los cuales se leerán asi:

"ARTICULO 89.—Las tierras adjudicadas a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria por el instituto nacional Agrario lo serán a título oneroso; su adjudicación se efectuará sin necesidad de adelantar suma alguna y su valor podrá pagarse en un plazo hasta de veinte años, quedando gravadas con primeia hipoteca por el valor de la adjudicación".

"ARTICULO 92.—Los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria y los ocupantes de tierras nacionales y ejidales pagarán al Instituto Nacional Agrario por los predios que se les adjudiquen o vendan, el valor catastral de los mismos, o se les imputará un valor igual al de los predios semejantes de la zona.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario tomando en consideración las condiciones de calidad de los suelos, infraestructura de las zonas y otros criterios de tasación, podrá adjudicar o dar en venta los predios a los campesinos beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria a un costo menor al valor catastral.

Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado

en el Articulo 15 referido".

"ARTICULO 93.—Los adjudicatarios y adjudicatarias de ticrras recibirán dentro de un plazo de hasta seis meses de la adjudicación, un título de dominio pleno que acredite a su favor, la
propiedad de la tierra. Estas tierras podrán enajenarse a otras
personas que reúnan los requisitos para ser beneficiarios o beneficiarias de la Reforma Agraria, quienes asumirán las obligaciones pendientes de pago: La tradición del dominio se efectuavá
incluyendo el gravamen hipotecario a que se refiere el Artículo
95 de esta Ley.

Las tierras adjudicadas a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria podrán servir de garantía para la obtención de préstamos.

Una vez cancelado el valor de la adjudicación, los adjudicatarios y adjudicatarias dispondrán de su propiedad con los derechos que le sean inherentes a su condición de propietarios o propietarias.

Los adjudicatarios o adjudicatarias que venden sus tierras o los títulos de participación individual en el caso de propiedad colectiva, perderán en forma definitiva su condición de beneficiatios o beneficiarias de la Reforma Agraria".

"ARTICULO 94.—Los títulos de propiedad a que se refiero el Artículo anterior, serán otorgados por la persona titular del Instituto Nacional Agrario sin necesidad de asistencia notarial.

Podrán extenderse en papel simple y no causarán impuesto de timbre ni derechos de registro.

Los títulos que se otorguen en la forma prevista en el párrafo de anterior deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y las de certificaciones de los correspondientes asientos que aquél extienda tendrán la misma validéz que los testimonios de una escritura pública.

"ARTICULO 95.—Desde el momento en que los adjudicata rios o adjudicatarias tomen posesion de las tierras podrán traba- de jarse y construir en ellas, pero estarán gravadas con primera la hipoteca a favor del Instituto Nacional Agrario por el valor de la adjudicación, la cual será cancelada al pagarse dicho valor".

"ARTICULO 96.—En el caso de subastarse tierras adjudicadas, do conforme a esta Ley, tendrán derecho preferente para intervenir de en el remate como postores aquellas personas que acrediten mediante certificación extendida por el Instituto Nacional Agrario, reunir las condiciones requeridas para ser beneficiarios o beneficiarias de la Reforma Agraria".

"ARTICULO 158.—El Instituto Nacional Agrario establecera el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán:

a) Los Acuerdos de Expropiación;

b) La lista de sucesión de las parcelas otorgadas en dotación

c) Los contratos de coinversión sobre normas nacionales y ejidales rurales;

ch) Los títulos de propiedad de las unidades de dotación;

d) Las ventas o traspasos de parcelas y lotes rurales otor gados en dotación;

e) Las cancelaciones de propiedad de parcelas y lotes rurales par

f) Los acuerdos de dotación o revocación de tierras rurales emitidos por el Instituto Nacional Agrario;

g) La lista de los beneficiarios y beneficiarias individuales de la Reforma Agraria, independientemente de la forma de adjudicación, y;

h) Los demás documentos que dispongan esta Ley o sus

reglamentos",

"ARTICULO 159.—El Registro Agrario Nacional será público." Anualmente, el Instituto Nacional Agrario publicará la lista de tualizada a que se hace referencia en ol literal g) del Articula anterior".

Artículo 66.—El Instituto Nacional Agrario, por medio della Programa de Titulación de Tierras, titulará a favor de sus occupantes las tierras nacionales o ejidales que se encuentren en producción, siempre que no excedan los límites establecidos de el Artículo 15 reformado, de la Ley de Reforma Agraria, y que se cumplan los demás requisitos previstos en ese mismo Artículos.

Para los efectos establecidos en este Articulo podrán titulatas parcelas de cualquier tamaño dentro de los límites expresados en el parrafo anterior, independientemente del cultivo que se la cultivitativa que se la cultivitativa que la cultivitativa que la cultivitativa que se la cultivitativa

explote en las mismas.

Las tierras agrícolas en aquellas áreas de vocación forestal at que hayan sido afectadas y adjudicadas por el Instituto Nacional Agrario con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, setale a tituladas conforme a lo prescrito en la Legislación vigente.

Artículo 67.—Si hubiere acuerdo entre las personas copropietarias, previa solicitud de éstas, el Instituto Nacional Agrario podrá titular como parte del Programa de Titulación de Tierras aquellas parcelas de dominio privado que formaren parte de una comunidad de bienes. También podrá titular los predios de las comunidades étnicas cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 68.—El Programa de Catastro Nacional en coordie la nación con el Instituto Nacional Agrario, continuará ejecutando el catastro rural, incluyendo la evaluación de los suelos agriculas en función de su potencial productivo.

Artículo 69.—El Estado promoverá la creación de los mestados necesarios para facilitar la adquisición de terrenos rurales productivos por medio de transacciones de mercado, con el proposito de ampliar el acceso a la tierra y desarrollar de mercado de tierras estable y ordenado.

Para tal fin, la Secretaria de Hacienda y Crédito Pública destinará anualmente un monto equivalente a los ingresos que perciba en concepto de aplicación del Artículo 70 de la Loy de Reforma Agraria y lo previsto al respecto en esta Ley, así como cualesquiera otros recursos para los mismos propositos, a constitución de un fondo especial para dotar de préstamos a los beneficiarios o beneficiarias de la Reforma Agraria, independientemente de la forma de explotación en que se organismo destinados a financiar la compra de predios de vocación agua cola hasta de diez hectareas por persona beneficiaria.

El reglamento establecerá la organización y funcionamiento

de dicho fondo.

Artículo 70.—Cancelado el valor de las tierras adjuricadas, el beneficiario o beneficiaria podrá disponer libremente de su propiedad; no obstante, en el caso de cooperativas y empresas asociativas campesinas, y otras asociaciones societarias reconocidas por la Ley, si vendieran más de cien (100) hectáreas a terceros que no reúnan los requisitos para ser beneficiarios o benesiciarias de la reforma agraria, la tradición del dominio será grayada con una tasa adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor de la venta.

El Estado, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito público destinará anualmente un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por este concepto para forfalecer el capital de riesgo de las cajas rurales de crédito y el cincuenta por ciento (50%) restante para reforzar el fondo esrecial a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley.

TITULO VI ASPECTOS FORESTALES

CAPITULO UNICO ASPECTOS FORESTALES

Artículo 71.—El aprovechamiento, la industrialización y la omercialización interna y externa de la madera y demás productos forestales, podrá efectuarse unicamente por personas naturales o jurícicas privadas, sujetándose a las disposiciones vigentes en materia forestal, tributaria, aduanera, del medio ambiente y, en su caso, de sanidad vegetal.

Para los efectos de la libre importación de los insumos neresarios para la producción forestal, dichas personas se podrán acoger a lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente Ley.

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se dediquen al corte, aserrío, o impregnación de la madera, la extracción o destilación de resinas, la industrialización primaria o secundaria de los recursos forestales y su comercialización interna o externa, podran contar con socios, socias y capitales Extranjeros, en conformidad con el Artículo 336 de la Constitudon de la República.

Artículo 72.—Toda persona natural o jurídica privada, podrá falizar la libre comercializacion interna y externa de la madera demás productos forestales, sin necesidad de autorizaciones o ormisos administrativos previos, sujetándose únicamente a la plicación de les disposiciones vigentes en materia forestal, duanera, tributuria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los con-Venos internacionales que regulen su comercio.

Articulo 73.—Todo corte o aprovechamiento forestal comerdas en dreus públicus o privadas, sólo podrá realizarse previa probación de la Administración Forestal del Estado, de un plan de manejo forestal preparado por los titulares de la propiedad, responsabilizando a éstos a regenerar y establecer un nuevo boswe en la superficie del área intervenida en un período no mayor a dos contados a partir del corte, de acuerdo a las condi-Cones que establezca el respectivo plan de manejo de áreas na-Unales, ejidales y privadas. El incumplimiento de esta norma Wa sancionada de conformidad con la ley.

El Estado establecerá incentivos a la forestación y protec-Will de los bosques, con el fin de incorporar a la iniciativa privada en el manejo y aprovechamiento de los recursos forestules.

A este efecto, las personas naturales o jurídicas propletarias de losques en terrenos con título de dominio pleno, podrán aprorecharlos en forma indefinida, siempre que se sujeten a los plade manejo aprobados por la Administración Forestal del sado. En estos casos, los productos que se obtengan del aproreclamiento seran del total beneficio del propietario o propielaria.

Artículo 74.—La Administración Forestal del Estado promo-Ma el uso múltiple de las areas forestales y fomentará su Provechamiento sostenible en forma eficiente, velando por su onservación de manera armònica con las aguas y los suelos.

Es de su competencia la administración de las áreas foresles públicas, las áreas silvestres protegidas y la fauna.

Acticulo 75.—La Administración Forestal del Estado emitira normas técnicas y reglamentarias relativas a la conservación, lotección, aprovechamiento, forestación y reforestación de los strenos de vocación forestal, estén o no cubiertos de bosques, todas las áreas forestales nacionales, municipales y privadas, cableciendo los sistemas o formas de control para asegurar su implimiento en el territorio nacional, para lo cual se elaborará clasificación forestal del pals, a los efectos de categorizar su

Artículo 76.—La Administración Forestal del Estado deberá incluir el desarrollo integral de las comunidades rurales en los planes de manejo forestal que administre, para lo cual se deberán promover actividades silvícolas que incorporen a la mayor. parte de la población, haciéndola participe de los beneficios, en armonía con la conservación de las fuentes de agua y los suelos.

Para estos efectos, cuando los planes de manejo se ejecuten a través de las cooperativas, empresas asociativas y cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, podrán tener acceso al crédito que se establece en el

Titulo III, Capitulo V de esta Ley.

Artículo 77.—Los programas de investigación y de asistencia técnica que ejecuten la Secretaria de Recursos Naturales y, bajo su coordinación, los demás organismos e instituciones que integran el Sector Público Agrícola, considerarán el aprovechamiento óptimo y racional de los suelos, aguas, bosques y demás recursos naturales, incluyendo sus usos alternativos y su conservación, a fin de prevenir el deterioro o la degradación del ambiente.

Artículo 78.—Para los fines previstos en el Artículo anterior, los organismos e instituciones que integran el Sector Público Agrícola realizarán en el área de su competencia, inventarios de los diferentes recursos naturales y promoverán la utilización de insumos y de tecnologías ambientalmente apropiadas por parte de los productores y productoras.

Artículo 79.—Con el proposito de prevenir la deforestación, el Estado promoverá el establecimiento de plantas energéticas y mejorará la eficiencia del uso de la leña en el hogar y en la industria. Asimismo, el Estado establecerá los mecanismos ne-

cesarios que permitan la reconversión de las industrias que utilicen leña como fuente de energia.

El reglamento establecerá las modalidades y el alcance de lo preceptuado en el párrafo anterior.

THE SECTION OF SECTION AND ASSESSMENT OF SECTION OF SEC

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 80.-Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de orden público y corresponderá a las diferentes instituciones o dependencias oficiales ejecutarlas en el ámbito de su competencia.

Artículo 81.-Señálase un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que los organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados cuyas funciones se modifican en la presente Ley, adapten su actual estructura organica y administrativa a los preceptos de la misma.

Artículo 82.-El Instituto Hondureño de Mercadeo Agricola, en coordinación con la Secretaria de Recursos Naturales, ejecutará en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, un programa de privatización de facilidades y servicios de almacenamiento de granos básicos y demás activos vinculados a éste, a cuyo efecto serán aplicables las disposiciones legales vigentes sobre privatización.

Artículo 83.-Para los efectos de complementar los alcances establecidos en el Artículo 29 de esta Ley, se derogan los Articulos 14, 18 y 23 literal j) de la Ley del Instituto Hondureño de

Mercadeo Agricola.

Artículo 84.—El Banco Nacional de Desarrollo Agricola está obligado a publicar anualmente la información de su cartera de créditos, con el fin de mantener informado al público acerca de la naturaleza e impacto de sus actividades.

Artículo 85.—Para los efectos de adecuar la operación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a las modalidades establecidas en esta Ley, se derogan los Artículos 4, 8, 9, 10, 14, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 58, 60 y 66 de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agricola; el Decreto 982 del 14 de julio de 1980; el Decreto 49 del 8 de julio de 1982; y, el Decreto 50 del 8 de julio de 1982.

Artículo 86.—Los actuales representantes de las asociaciones de agricultores y ganaderos, así como de las organizaciones campesinas en la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agricola, concluirán los períodos para los cuales fueron

nombrados originalmente.

Artículo 87.-El nuevo techo sobre el tamaño de los préstamos del Banco Nacional de Desarrollo Agricola (de 250,000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS, a precios de diciembre de 1991), establecido en el Artículo 37 reformado de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, no se aplicará a los créditos concedidos a los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria sino hasta el uno de enero de 1994, para atender adecuadamente necesidades financieras de los mismos durante el persodo de gestación de las cajas rurales de crédito. En cualquier caso, estos préstamos no podrán sobrepasar el seis por ciento

(6%) del capital y reservas de capital del Banco.

Artículo 88.—Para los propósitos de esta Ley se derogan los Artículos 23 inciso b), 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 41 inciso a), 42 y 100 de la Ley de Reforma Agraria, así como el Decreto 88-86 del 17 de julio de 1986.

Artículo 89.--Para los efectos de adecuar los alcances de la presente Ley, se derogan los Artículos 5, 6, 7, 8, incisos f) y g), y 29 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal y lo relativo a la vigencia, funcionamiento y operación del Comité Ejecutivo contenido en el Decreto 199-83 del 14 de noviembre de 1983.

Artículo 90.—A fin de mantener las operaciones industriales, los cortes de madera en bosques privados, ejidales o nacionales, podrán realizarse amparados en las normas técnicas de venta de madera en pie hasta el plazo improrrogable de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, para la elaboración de los planes de manejo respectivos. En todo caso, el usufructo será del titular de la propiedad. Los contratos de compraventa de madera en pie celebrados antes de la vigencia de la presente Ley, mantendrán su período de ejecución máxima de seis meses sin pròrroga.

Artículo 91.-El impacto financiero de la aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley, deberá enmarcarse dentro de los limites establecidos anualmente en la programación monetaria y presupuestaria del Gobierno de la República.

Articulo 92.—El Poder Ejecutivo, a través de la Secretraia de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones públicas correspondientes, emitirá los reglamentos relativos a esta Ley.

Artículo 93.-Derógase el Decreto 65-89 del 4 de mayo de 1989, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 94.—La presente Ley entrará en vigencia a partir

de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

6 A. 92.

Por tanto: Ejecutese.

Tegucigalpa, M. D. C., 19 de marzo de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales. MARIO NUFIO GAMERO

VISOS

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de SERVICIOS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS, S. A., convoca a sus Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse a las 11:00 a.m. del día treinta de abril de 1992, en las oficinas de su domicilio social, para tratar lo establecido en el Articulo 168 del Código de Comercio.

De no reunirse el quorum establecido, la Asamblea se llevará a cabo el día siguiente, a la misma hora y lugar, con los Accionistas que concurran.

Tegucigalpa, D. C., marzo 26 de 1992.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de SOVIPE DE HONDURAS, S. A. convoca a sus Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse a las 12:00 m., del día treinta de abril de 1992, en las oficinas de su domicilio social, para tratar lo establecido en el Artículo 168 del Código de Comercio.

De no reunirse el quórum establecido, la Asamblea se llevara del a cabo el día siguiente, a la misma hora y lugar, con los Accionistas quo concurran.

Tegucigalpa, D. C., marzo 26 de 1992.

6 A. 92.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ΙĮ

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de BOSQUES DE ZAMBRANO, S. A. DE C. V., convoca a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a la celebrarse en las instalaciones físicas de la Sociedad, sita en El Ek Tablón de Zambrano, departamento de Francisco Morazán, el día sábado 25 de abril del presente año, a las 12 horas, de acuerdo a to lo que establece el Artículo 168 del Código de Comercio,

En caso de no existir quórum como lo establecen los Estatutos en la fecha y hora indicados, la Asamblea se celebrara el dia siguiente, a la misma hora y lugar, con cualquiera que sea el ga número de Accionistas.

NOTA: se recuerda a los socios que descen participar en la Asamblea con voz y voto, que deben inscribirse 24 horas antes de la fecha, a la primera convocatoria y estar al día en el pago de las cuotas de mantenimiento.

SECRETARIO CONSEJO ADMINISTRACION

6.A. 92.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de TEC, CONSULTORES TECNI COS, S. A., convoca a sus Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse a la 1:00 p.m. del día treinta de abril de 1992, en las oficinas de su domicilio social, para tratar lo estable cido en el Artículo 168 del Código de Comercio.

De no reunirse el quórum establecido, la Asamblea se llevara a cabo el día siguiente, a la misma hora y lugar, con los Accionistas que concurran.

Tegucigalpa, D. C., marzo 26 de 1992.

6 A. 92,

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de HOGARES DE HONDURAS. S. A., convoca a sus Accionistas a la Asamblea General Ordinaria. a celebrarse a las 9:00 a.m., del día treinta de abril de 1992, en las oficinas de su domicilio social, para tratar lo establecido en el Artículo 168 del Código de Comercio.

De no reunirse el quorum establecido, la Asamblea se llevara a cabo el día siguiente, a la misma hora y lugar, con los Accionistas que concurran.

Tegucigalpa, D. C., marzo 26 de 1992.

6 A. 92.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de PROMOCION Y VENTA DE INMUEBLES, S. A., convoca a sus Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse a las 10:00 a.m., del día treinta de abril de 1992, en las oficinas de su domicilio social, para tratar los establecido en el Artículo 168 del Código de Comercio.

De no reunirse el quorum establecido, la Asamblea se llevara a cabo el día siguiente, a la misma hora y lugar, con los Accionistas que concurran.

Tegucigalpa, D. C., marzo 26 de 1992.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Consejo de administración 6 a. 92.